

CERTIFICADO DE RESOLUCIÓN

Con fecha 25 de abril de 2024 el Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia aprobó la siguiente RESOLUCIÓN:

Nº de expediente: R-038-2023

Fecha: 6-06-2023

Reclamante: [REDACTED]

Administración o Entidad reclamada: CONSEJERÍA DE TURISMO, CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES

Información solicitada: INFORMES SOBRE LA CASA LLAGOSTERA DE CARTAGENA

Sentido de la resolución: DESESTIMATORIA

Etiquetas: OTRA INFORMACIÓN/PATRIMONIO HISTÓRICO

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número indicado en las referencias anteriores la presente reclamación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

SEGUNDO.- FRANCISCO MARÍN HERNÁNDEZ interpuso, con fecha 6/6/2023 esta reclamación, frente a la ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, TURISMO, CULTURA, JUVENTUD, DEPORTES Y PORTAVOCIA POR LA QUE SE RESUELVE SOLICITUD DE DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR D. FRANCISCO MARÍN HERNANDEZ, en la que indica:



“HECHOS:

1º.- En los Fundamentos de Derecho de la Consejería de Presidencia, Turismo, Cultura,

Juventud, Deportes y Portavocía, su apartado segundo dice literalmente:

“Segundo. Analizada la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, y visto el informe-propuesta elaborado por el Servicio de Patrimonio Histórico, en el que se hace constar

.....
Consta en los archivos de este Servicio que el procedimiento de referencia se encuentra recurrido en vía contencioso administrativa, procedimiento ordinario PO 0000444/2020, por la propiedad del inmueble.

Todo lo actuado en el procedimiento administrativo ha sido remitido al órgano jurisdiccional para su eventual enjuiciamiento. A fecha actual todavía se está sustanciando el procedimiento ordinario ante la Sala de lo contencioso-administrativo.

.....”

2º.- Fue precisamente en este procedimiento Contencioso Administrativo donde por Orden del Juez se nos remitió la información relativa a los Informes que realizaron el Colegio Oficial de Arquitectos de Murcia, el Colegio Oficial de Ingenieros, de Caminos, Canales y Puertos y la Universidad Politécnica de Cartagena, de los que no fuimos notificados en el procedimiento administrativo.

El Informe de la Universidad Politécnica de Cartagena (que concluyó en la imposibilidad de confeccionar un recinto estanco “visible y visitable”), fue remitido por la Dirección General de Patrimonio Cultural excluyendo las páginas pares del mismo, por lo que una vez reclamado en el proceso Contencioso Administrativo su Señoría ordenó que se nos remitiera su contenido íntegro.

3º.- Una vez consensuada la no ejecución del sótano segundo en el Edificio Llagostera (en la reunión celebrada en la Consejería de Cultura el 25 de Abril de 2017, presidida por el Excmo. [REDACTED], Secretario General de la Consejería de Cultura) se convino en una reunión celebrada en el Ayuntamiento de Cartagena el 27 de Abril de 2017, a la que asistió el Excmo [REDACTED],

Secretario de la Consejería de Cultura, las compensaciones que procedían por la no ejecución del segundo sótano.

Este acuerdo entre Comunidad, Ayuntamiento de Cartagena y Propiedad de la Casa Llagostera tuvo como consecuencia el desistimiento en el procedimiento contencioso- administrativo.

4º.- Ignoro cuales son las circunstancias por las que se afirma que “todo lo actuado en el procedimiento administrativo ha sido remitido al órgano jurisdiccional para su eventual enjuiciamiento. A fecha actual se está sustanciando el procedimiento ordinario ante la Sala Contencioso-Administrativo.”

La realidad documentada es que “T.S.J. MURCIA SALA 1 CON/AD MURCIA” en su Decreto 00479/2018, relativo al Procedimiento Ordinario 0000275/2017, contra D / D^a. CONSEJERÍA DE CULTURA Y PORTAVOCIA, AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA, acordó lo que

sigue:

“ACUERDO:

- *Tener por DESISTIDO al recurrente RUSTICA NEGOCIOS INMOBILIARIOS SL, declarando la terminación de este procedimiento. Sin costas.*
- *Firme la presente resolución, devolver el expediente a la Administración demandada, interesando acuse de recibo en el plazo de 10 días, y verificado archivar las actuaciones.*
- *Unir certificación literal de esta resolución al procedimiento y el original al Libro de Registro correspondiente.”*

Este hecho hace decaer el apartado c) de la Disposición Primera cuyo contenido literal

reitero

- c) *En el artículo 14.1.f) de la Ley 19/2013 de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, al considerar que conceder el derecho de acceso podría afectar a la capacidad de defensa de las partes y perjudicaría la igualdad en la defensa.”*

En la información que se contiene en el Anexo II queda acreditado que el derecho de acceso a la información requerida no puede afectar a la capacidad de defensa de las partes y perjudicar la igualdad de defensa,

toda vez que dicho procedimiento decayó el 14 de Septiembre de 2018.

- 5º.- Como la Orden de la Consejería de Presidencia, Turismo, Cultura, Juventud, Deportes y Portavocía solamente contempla en sus antecedentes de hecho lo que he transcrito al principio de esta RECLAMACIÓN, sin realizar ninguna consideración acerca de la información que justifica las dos peticiones que INADMITE, se desvirtúan, en mi opinión, las razones por las que se remitió la información resumida del procedimiento seguido desde el año 2005 para la Rehabilitación y Restauración de la Casa Llagostera, “esa vivienda que tiene la fachada más original y hermosa de la arquitectura murciana del siglo XX en la Región de Murcia” (Doctor D. Francisco Javier Pérez Rojas).

Es procedente, en mi opinión, que antes de sancionar la RECLAMACIÓN que formulo, el Consejo de Transparencia conozca la información resumida que en su día envié al Excmo. Sr. Consejero de la Consejería de Presidencia, Turismo, Cultura, Juventud, Deportes y Portavocía, cuyo epílogo se concreta en las dos solicitudes que son inadmitidas por la Orden de 23 de Mayo de 2023.

Dicha información se contiene en el Anexo III que adjunto al presente escrito, entre la que cabe destacar la petición de información que se formula en nuestro escrito de 25 de Julio de 2022 (documento 23 del ANEXO III) en el que literalmente se dice:

.....

- 2- *Que sea recabado Informe del Catedrático de Arqueología de la Universidad de Murcia, Dr. D. SEBASTIÁN RAMALLO ASENSIO, acerca de la calificación científica que cabe aplicar al muro de tabaire sito 2,50 metros bajo nivel freático, en la Casa Llagostera.*

La Propiedad adelanta su compromiso de sufragar los costos que de él se derivaran, como ha asumido todos los gastos hasta el día de la fecha, acudiendo a las organizaciones con mayor crédito en solvencia científica e independencia de criterio, cual es el caso del Informe de la Universidad Politécnica de Valencia, firmado por el Dr. D. JAVIER BENLLOCH MARCO, Catedrático y Director de su Departamento de Construcciones Arquitectónicas.”

Reiteramos esta petición de información el 19 de Diciembre de 2022 (documento 24 del ANEXO III) en la que acompañamos información de

la prensa local en la que literalmente definía a la Casa Llagostera como “RETO PARA QUE CARTAGENA CONSIGA EL PATRIMONIO MUNDIAL”.

Como se documenta en la información del Anexo III obran en el expediente arqueológico de la Casa Llagostera instruido en la Dirección General de Bellas Artes, contundentes informes científicos y técnicos que invalidan el informe del arqueólogo contratado por la propiedad, D. Francisco Fernández Matallana, que en su día fue corroborado por los arqueólogos de la Dirección de Bienes Culturales, D. Miguel San Nicolás del Toro (Jefe de Servicio) y D. Carlos García Cano.

Entre las informaciones que contradicen científicamente lo afirmado por los profesionales que se indican en el párrafo anterior, cobra importancia inapelable, en mi opinión, la afirmación que se contiene en la Tesis Doctoral del Doctor D. Felipe Cerezo Andreo “Los puertos antiguos de Cartagena, geoarqueología, arqueología portuaria y paisaje marítimo. Un estudio desde la arqueología náutica”, apoyada en ensayos geoarqueológicos dentro del programa GEOTOPOS dirigido por el Doctor D. Sebastián Federico Ramallo Asensio (Documento Nº 10 del ANEXO III).

Nuestra voluntad de que se concrete científicamente la realidad y catalogación de los muros de tabaire aparecidos bajo el nivel freático (cuya hilada superior se sumerge a 2,50 metros de profundidad del nivel freático) responde a la necesidad de conocer la significación de estos restos, ya que su publicitación como cantil del puerto romano subacuático podría representar un gran descrédito para la arqueología de nuestra ciudad de Cartagena, si prevaleciera la tesis de los Doctores RAMALLO ASENSIO y CERZO ANDREO.

Esa y no otra es la causa por la que realizamos nuestra petición.

Por todo lo expuesto,

Con el debido respeto, RECLAMO al Consejo de Transparencia que, una vez decaído el proceso Contencioso-Administrativo, nos conceda que la Dirección General de Patrimonio acceda a las dos solicitudes inadmitidas, todo ello por la evidencia de que alcanzar la verdad científica acerca de la realidad de los restos hallados confiando su análisis al Doctor D. Sebastián Federico Ramallo Asensio como Jefe del Departamento de Arqueología de la Universidad de Murcia, no perjudica a nadie y protege ante la eventualidad de que el diagnóstico realizado por los arqueólogos antes mencionados pudiera menoscabar la solvencia científica de lo actuado en nuestra ciudad, si prevalecieran la conclusiones de la tesis del [REDACTED], antes citada.

Calle Frutos Baeza nº 3-B, Planta 2a. 30004 Murcia Teléfonos: 968375023

Por otra parte hay que señalar que dicha actuación no supondría ningún costo para la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, ya que (a pesar de que la Universidad de Murcia es un órgano consultivo de la Administración que redacta multitud de informes en el ejercicio de esta función) la Propiedad asumiría el pago que se derivara de dicho informe.

El insistir en conocer la conclusión a la que se llegó en la reunión que sostuvieron las instituciones que realizaron informes externos (Colegio Oficial de Arquitectos de Murcia, Colegio Oficial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Universidad Politécnica de Cartagena y Universidad Politécnica de Valencia) se debe a que dada la disparidad de conclusiones a las que llegaron por separado cada una de estas Instituciones fue necesario coordinar por parte de la Dirección General de Patrimonio Cultural la reunión que celebraron el día 1 de Julio de 2022 para alcanzar el dictamen consensuado entre ellas como respuesta a la petición de Dirección General de Bienes Culturales.

Como resumen de lo hasta aquí dicho cabe señalar que con la petición de la información que realizamos se pretenden clarificar estas dos incógnitas:

- 1º.- La naturaleza del muro de tabaire aparecido a 2,5 metros de profundidad bajo el nivel freático en el solar de la Casa Llagostera.
- 2º.- El dictamen científico acerca de la posibilidad de ejecución o imposibilidad de lo dictado en la Orden de la Directora General de Bienes Culturales, D^a María Comas Gabarrón, en fecha 3 de Noviembre de 2016.

Agradeciéndole de antemano su esfuerzo en alcanzar la solución justa para que pueda rehabilitarse y reconstruirse la Casa Llagostera (si es que esto fuera posible tras siete años de la paralización de obras por Orden de 3 de Noviembre de 2016).”

TERCERO.- La Consejería reclamada fue emplazada, a través de la Oficina de Transparencia de la CARM, mediante CRI, con acuse de recepción de fecha 13/02/2024 10:34:38.

CUARTO.- Se ha recibido en este Consejo INFORME DE ALEGACIONES DE 15/3/2024, con el siguiente tener literal:

“ALEGACIONES RELATIVAS A LA RECLAMACIÓN PREVIA R-038/2023 EN MATERIA DE DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Habiéndose recibido en esta Dirección General con fecha 14/02/2024, mediante CI 33158/2024, emplazamiento para efectuar alegaciones relativas a la reclamación previa R-038/2023 en materia de acceso a información pública, efectuada por [REDACTED] contra la Orden de la Consejería de Presidencia, Turismo, Cultura, Juventud, Deportes y Portavocía por la que se resuelve la solicitud de derecho de acceso a información pública, se realizan las siguientes alegaciones:

Primera. [REDACTED] presentó con fecha 21/04/2023 y registro de entrada núm. 202390000318133, dirigida a la Secretaria General de la Consejería de Presidencia, Turismo, Cultura, Juventud, Deportes y Portavocía, solicitud sobre acceso a la información pública en los siguientes términos:

“1º.- Conocer el contenido del acuerdo consensuado por los Organismos que emitieron sendos informes (en Marzo de 2017 la U.P.V. y en Junio 2017, UPCT, COAMU y COICCP), a los que se les convocó el día 1 de Julio de 2022 a una reunión telemática coordinada por el funcionario de la Dirección General de Bienes Culturales [REDACTED]

2º.- Que se solicite informe de la UMU, Facultad de Bellas Artes, para que el Doctor [REDACTED] dictamine acerca de la realidad de los restos de muro de tabaire (cuya hilada de coronación se sitúa a casi tres metros bajo el nivel freático y cuya profundidad se desconoce), hallados cuando pudo realizarse la excavación en seco una vez ejecutados los muros pantalla, extrayendo a razón de 250 metros cúbicos al día de agua del mar mediante las bombas instaladas para tal fin”.

Segunda. El titular de la Dirección General de Patrimonio Cultural tiene delegada la competencia para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública que correspondan a la Consejería de Turismo, Cultura, Juventud y Deportes, en su respectivo ámbito, por Orden de 29 de septiembre de 2023.

Tercera. La solicitud de acceso a la información pública formulada por [REDACTED] fue resuelta mediante Orden de 23 de mayo de 2023 de la Consejería de Presidencia, Turismo, Cultura, Juventud, Deportes y Portavocía, notificada en fecha 5 de junio de 2023, inadmitiéndose el acceso a la información pública solicitada. La citada Orden se adjunta a este escrito.

Cuarta. En relación a la solicitud de acceso a información pública relativa al contenido del acuerdo consensado por los Organismos convocados el día 1 de julio de 2022 a una reunión telemática, consultado el Servicio de Patrimonio Histórico, no consta acta ni documento similar que recoja el contenido de lo tratado en la mencionada reunión telemática.

La Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, reconoce en su artículo 4 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 2 de la misma norma, como “los contenidos o documentos que, habiendo sido elaborados o adquiridos para el ejercicio de las funciones de las entidades e instituciones señaladas en el artículo 5, obren en poder de estas, con independencia del formato o soporte en el que se encuentren disponibles”.

Visto que no consta la información solicitada, no es posible conceder el acceso a dicha información.

Quinta. En relación a la solicitud de acceso a información por la que se pide que se solicite informe de la UMU, para que el Doctor D. Sebastián Federico Ramallo Asensio dictamine acerca de la realidad de los restos de muro hallados, desde el Servicio de Patrimonio Histórico se considera que no procede solicitar informe alguno a la Universidad de Murcia para que dictamine sobre el asunto de referencia.

La pretensión de obligar a un órgano administrativo a que requiera un determinado informe en el seno de un procedimiento administrativo, como solicita el [REDACTED] excede del alcance del derecho de acceso a información pública.

Lo que comunico a los efectos oportunos.

EL DIRECTOR GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL (...).”.

VISTOS, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en los sucesivos LPACAP), y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- COMPETENCIA Y ÁMBITO SUBJETIVO.

El artículo 38.4.b) de la LTPC establece que es función atribuida a este Consejo el “conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información”. Visto que la entidad reclamada es la CONSEJERÍA DE TURISMO, CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES, este Consejo resulta competente a la luz del artículo 5.1 a) de la LTPC.

SEGUNDO.- PLAZO

En cuanto al plazo para recurrir, señala el artículo 24 de la LTAIBG que:

“1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

2. La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

La competencia para conocer de dichas reclamaciones corresponderá al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”.

TERCERO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA Y REPRESENTACIÓN.

Ni la LTAIPBG, NI LA LTPCRM, determinan quiénes están legitimados para presentar esta reclamación. Por lo que en aplicación del artículo 112.1 de la LPACAP, cabe atribuirle a quien haya presentado la solicitud de acceso a la información cuya denegación se impugna. Además el CTRM reconoce la posibilidad de que se actúe a través de representante, siempre que esta representación se acredite en los términos establecidos en el artículo 5 de la LPACAP, tal como está acreditada en este expediente.

CUARTO.- CAUSAS DE INADMISIÓN

Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

- a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.
- b) Carecer de legitimación el recurrente.
- c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.
- d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.
- e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

A priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude este precepto.

QUINTO.- INFORMACIÓN PÚBLICA.

La información solicitada consistente en información referente a **“Restauración y Rehabilitación de la Casa Llagostera en Cartagena”** y en concreto:

“1º.- Conocer el contenido del acuerdo consensado por los Organismos que emitieron sendos informes (en Marzo de 2017 la U.P.V. y en Junio 2017, UPCT, COAMU y COICCP), a los que se les convocó el día 1 de Julio de 2022 a una reunión telemática coordinada por el funcionario de la Dirección General de Bienes Culturales D. Juan Carlos Molina Gaitán.

2º.- Que se solicite informe de la UMU, Facultad de Bellas Artes, para que el Doctor [REDACTED], dictamine acerca de la realidad de los restos de muro de tabaire (cuya hilada de coronación se sitúa a casi tres metros bajo el nivel freático y cuya profundidad se desconoce), hallados cuando pudo realizarse la excavación en seco una vez ejecutados los muros pantalla, extrayendo a razón de 250 metros cúbicos al día de agua del mar mediante las bombas instaladas para tal fin”.

Lo primero que tenemos que determinar si estos dos extremos constituyen información pública en los términos del artículo 13 de la LTAIBG: “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

SEXTO.- ORDEN CONTRA LA QUE SE RECLAMA

"(...). Segundo. Analizada la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, y visto el informe-propuesta elaborado por el Servicio de Patrimonio Histórico, en el que se hace constar:

1. *La Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, reconoce en su artículo 4 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 2 de la misma norma, como "los contenidos o documentos que, habiendo sido elaborados o adquiridos para el ejercicio de las funciones de las entidades e instituciones señaladas en el artículo 5, obren en poder de estas, con independencia del formato o soporte en el que se encuentren disponibles".*

De conformidad con dicho artículo, la finalidad del derecho de acceso es obtener la información de que disponga la Administración sobre un determinado asunto, y con la entrega de la documentación existente queda satisfecho el derecho de acceso de la persona reclamante.

La pretensión de obligar a un órgano administrativo a que requiera un determinado informe en el seno de un procedimiento administrativo, como solicita el [REDACTED] excede del alcance del derecho de acceso a información pública

2. *Conforme a la Disposición Adicional Primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que en su apartado primero dispone: "La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo".*

Consultada la base de datos del Servicio de Patrimonio Histórico se comprueba que el solicitante ha intervenido en el procedimiento administrativo en nombre y representación del titular propietario del inmueble. En consecuencia, no es posible aplicar la LTAIBG y se debe acudir a la normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo.

3. *La Ley 19/2013 de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno establece, en su artículo 14 apartado primero "límites al derecho de acceso", los*

supuestos en los que el ejercicio de dicho derecho suponga un perjuicio para una serie de intereses públicos y bienes jurídicos merecedores de protección, entre los que se incluye, en su letra f): La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.

Y en su apartado segundo dispone que la aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.

Consta en los archivos de este Servicio que el procedimiento de referencia se encuentra recurrido en vía contencioso administrativa, procedimiento ordinario PO 0000444/2020, por la propiedad del inmueble.

Todo lo actuado en el procedimiento administrativo ha sido remitido al órgano jurisdiccional para su eventual enjuiciamiento. A fecha actual todavía se está sustanciando el procedimiento ordinario ante la Sala de lo contencioso- administrativo.

La opción del legislador en el derecho de acceso y transparencia ha consistido en su construcción como un derecho de configuración legal, no como un derecho fundamental que lo convierte en un principio de actuación de las Administraciones Públicas cuya aplicación debe salvaguardar todos los intereses implicados.

Consecuentemente, se debe observar como límite a las obligaciones en materia de transparencia por parte de la Administración, la propia configuración de la tutela judicial efectiva y su observancia con mayor peso, incidencia y ponderación en la cuestión material de fondo en tanto esté en trámite el expediente judicial como mecanismo para salvaguardar la conciliación de los intereses en juego, tanto el de los particulares, como el interés público de la Administración.

Dicho expediente está pendiente de decisión judicial, por lo que conceder derecho de acceso podría afectar a la capacidad de defensa de las partes y perjudicaría la igualdad en la defensa, ya que podría influir en la sustentación de los argumentos de las partes en el citado procedimiento judicial.”

SÉPTIMO.- SOBRE LAS CAUSAS DE INADMISIÓN ALEGADAS POR LA RECLAMADA

De las alegaciones recibidas de la DG de PATRIMONIO CULTURAL, de fecha 15/3/2024, hemos de destacar:

*“Cuarta. En relación a la **solicitud de acceso a información pública relativa al contenido del acuerdo consensado por los Organismos convocados el día 1 de julio de 2022 a una reunión telemática, consultado el Servicio de Patrimonio Histórico, no consta acta ni documento similar que recoja el contenido de lo tratado en la mencionada reunión telemática.***

La Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, reconoce en su artículo 4 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 2 de la misma norma, como “los contenidos o documentos que, habiendo sido elaborados o adquiridos para el ejercicio de las funciones de las entidades e instituciones señaladas en el artículo 5, obren en poder de estas, con independencia del formato o soporte en el que se encuentren disponibles”.

A la vista de lo informado por la DG de PATRIMONIO CULTURAL no consta la información solicitada, es decir, no consta acta ni documento similar que recoja el contenido de lo tratado en la mencionada reunión telemática y por ello no es posible conceder el acceso a dicha información.

“Quinta. En relación a la solicitud de acceso a información por la que se pide que se solicite informe de la UMU, para que el [REDACTED] Asensio dictamine acerca de la realidad de los restos de muro hallados, desde el Servicio de Patrimonio Histórico se considera que no procede solicitar informe alguno a la Universidad de Murcia para que dictamine sobre el asunto de referencia.

La pretensión de obligar a un órgano administrativo a que requiera un determinado informe en el seno de un procedimiento administrativo, como solicita el Sr. Marín, excede del alcance del derecho de acceso a información pública.”

OCTAVO.- POSICIÓN DE ESTE CONSEJO

A la vista de lo solicitado por el interesado, es necesario tener en cuenta que, tanto el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) como los Tribunales de Justicia han señalado en numerosas ocasiones, el derecho de acceso a la información pública tiene por objeto la

información “en poder” de alguno de los sujetos obligados -tal y como dispone el artículo 13 LTAIBG antes reproducido-, por lo **que la existencia de la información solicitada es presupuesto indispensable para el reconocimiento efectivo del derecho**. Sirva de ejemplo la Resolución del CTBG R/0186/2015 en la que ante la solicitud de consultas destinadas a conocer determinados extremos acerca de la aplicación de la normativa sobre incompatibilidades manifiesta “Dicho lo anterior, debe también resaltarse que la Ley de Transparencia no fue concebida como un instrumento para obtener información del tipo del que ha sido solicitada”.

También la reciente resolución del CTBG 2024/0011, Expte. 1759-2023, de 16/1/2024, en la que señala:

“Por otra parte, respecto de la solicitud formulada el día 13 de julio de 2022 en la que se requería respuesta por escrito por resolución de alcaldía indicando los fundamentos y argumentos utilizados para que se haya rechazado esta alegación a la aplicación de la ordenanza de contribuciones especiales para la construcción del depósito (Compartido con el pueblo) y una tubería según proyecto modificado de Aqualia, cabe señalar que una petición de esta naturaleza no tiene cabida en el concepto de información pública, en los términos del citado artículo 13 de la LTAIBG, al ser requerido el ayuntamiento concernido a argumentar y proporcionar explicaciones sobre una materia y no, propiamente, a hacer entrega de una documentación ya existente y que haya sido elaborada o adquirida en el ejercicio de sus funciones. Por esta razón, se estima que la administración concernida ha actuado de conformidad con la LTAIBG, al proporcionar al solicitante determinada documentación, referida en la resolución, relacionada con la petición formulada en la solicitud.(...)”.

En el mismo sentido se expresa la Sentencia 60/2016, de 18 de mayo, del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 6 de Madrid, razona que “El artículo 13 de la citada Ley, que reconoce el derecho de los ciudadanos al acceso a la información, pero a la información que existe y que está ya disponible, lo que es distinto, de **reconocer el derecho a que la Administración produzca, aunque sea con medios propios, información que antes no tenía**”. En el mismo sentido, la Sentencia dictada en el recurso Apelación 63/2016 por la Sección séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional señala que **“El derecho a la**

información no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe por un órgano público a instancias de un particular.”

También la Sentencia 29/2017, de 24/01/2017, de la Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso Sección 7, SAN 75/2017 - ECLI: ES:AN:2017:75:

“FUNDAMENTOS DE DERECHO (...)

CUARTO.- Entrando en el fondo del asunto la resolución del recurso pasa por la obligada expresión de las siguientes consideraciones:

1.- La Ley 19/2013 ha venido a facilitar y hacer eficaz el derecho a la información de los ciudadanos sin necesidad de motivar la solicitud de información, es decir, la acreditación de un interés legítimo (art.17.3), como se deducía del viejo art.35h y 37 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre del PAC, hasta la nueva redacción dada por dicha Ley 19/2013. **Pero el derecho a la información no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe por un órgano público a instancia de un particular.** Es por ello por lo que el mencionado art.18.1.c permite la inadmisión de una solicitud cuando la información que se solicita requiere una elaboración y tarea de confección por no ser fácilmente asequible acceder a ella, pero sin que ello signifique deba ser objeto de una interpretación amplia. Por consiguiente, es indiferente que dicha información obre en poder de la Administración o ente público encargada de dispensarla. Y en estos términos hay que interpretar el art.13 de dicha Ley . **De lo contrario se estaría alterando el objeto y espíritu de dicha Ley, que no parece haber convertido el derecho a la información pública en el derecho a obtener un informe solicitado sin previa tramitación de un procedimiento administrativo y con la finalidad de preparar la resolución que ponga término al mismo** (art.82 de la Ley 30/92). Por otro lado, conviene recordar que la información ahora solicitada no se incluye entre lo que constituye en la Ley 19/2013 información económica que ha de dispensarse (art.8)(…)

III. RESOLUCIÓN

Primero. DESESTIMAR LA RECLAMACIÓN TRAMITADA CON LA REFERENCIA R-038-2023, INTERPUESTA EL 6 DE JUNIO DE 2023, POR FRANCISCO MARÍN HERNÁNDEZ FRENTE A LA CONSEJERÍA DE TURISMO, CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES.

Segundo.-Notificar a las partes que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Murcia que por turno corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Tercero. Una vez notificada esta resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Lo que se notifica para su conocimiento y efectos oportunos

El Secretario Suplente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia.

Firmado: [REDACTED]

(Documento firmado digitalmente)